

INFORME EN DERECHO

PARA LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA DE CHILE

La revisión penal a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Dr. CLAUDIO NASH ROJAS

07 de Noviembre de 2013

INTRODUCCIÓN

La Defensoría Penal Pública de la Región de Coquimbo me ha pedido un Informe en Derecho para ser presentado ante la Corte Suprema de Chile, referido a las causales del recurso de revisión penal a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En concreto, se me plantea la pregunta de si es procedente una interpretación que amplíe la interpretación de las causales que establece la actual legislación, de manera de acceder a un recurso efectivo en situaciones diversas a los que tradicionalmente se ha aplicado este mecanismo, considerando los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

Para informar sobre este tema, abordaré los siguientes temas:

1. Las obligaciones que ha asumido el Estado de Chile en materia de derechos humanos. Para esto, se analizará la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el ámbito interno y las consecuencias que esto tiene para el Estado. Asimismo, se ilustrará la manera en que deben interpretarse los tratados internacionales de derechos humanos.
2. Cómo se configura la acción de revisión en el ordenamiento jurídico chileno. Para esto realizaré un estudio de la legislación y jurisprudencia, centrándome en estudiar cómo la jurisprudencia de la Corte Suprema ha aplicado e interpretado a la fecha las causales que hacen procedente esta acción. Esto nos permitirá tener un panorama de cuál es el actual alcance que se da a esta acción, de manera de contrastar si su configuración y aplicación dan cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado de Chile sobre derechos humanos.
3. Los estándares internacionales referidos al derecho de acceso a la justicia y derecho al recurso. Considerando la naturaleza jurídica de la acción de revisión, se analizan estos dos derechos de manera de dar cuenta de manera amplia cuáles son las obligaciones del Estado para respetar y garantizar en condiciones de igualdad, el acceso a la justicia y un recurso efectivo. Se analizan los principales instrumentos de derechos humanos ratificados por Chile, y el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en la materia. Asimismo, en un quinto punto de este informe, se examina el marco normativo y el desarrollo jurisprudencial respecto de éstos derechos en el ámbito nacional.

4. Finalmente, se contrasta la realidad actual de la aplicación de la acción de revisión, con las obligaciones constitucionales del Estado de Chile en materia de debido proceso; y,
5. Las obligaciones a que se ha comprometido a cumplir respecto al respeto y garantía de los derechos de acceso a la justicia y a la revisión de la sentencia condenatoria. Considerando las herramientas propias de interpretación de los tratados de derechos humanos y proponiendo la realización de un control de convencionalidad en el caso concreto, se da cuenta de la posibilidad de una interpretación de la normativa actual que permite que la acción de revisión sea utilizada para otras hipótesis y no quedar atrapados en una interpretación restrictiva que se aleje de la justicia.
6. El informe termina con algunas conclusiones y referencias bibliográficas

SUMARIO

I. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	5
1.1 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	5
1.1.1 <i>La reforma constitucional del art. 5.2 de 1989 y la interpretación de la Corte Suprema</i>	<i>5</i>
1.1.2 <i>Consecuencias de la recepción del DIDH en las obligaciones de los órganos del Estado.....</i>	<i>7</i>
1.2 ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CHILENO EN RELACIÓN A LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS	8
1.2.1 <i>Las particularidades de los Tratados de Derechos Humanos</i>	<i>8</i>
1.2.2 <i>Obligación de cumplimiento de buena fe.....</i>	<i>8</i>
1.3 INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DERECHOS HUMANOS	10
1.4 CONCLUSIONES A ESTA PRIMERA PARTE.....	11
II. LA REVISIÓN PENAL DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO	12
2.1 CONCEPTO	12
2.2 FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.....	12
2.3 REGULACIÓN EN EL DERECHO CHILENO	14
2.3.1 <i>Causales de procedencia.....</i>	<i>14</i>
2.3.2 <i>Tramitación.....</i>	<i>18</i>
III. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL RECURSO EN EL DIDH	19
3.1 EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	20
3.1.1 <i>Jurisprudencia del SIDH</i>	<i>21</i>
3.2 EL DERECHO AL RECURSO	23
3.2.1 <i>Jurisprudencia del SIDH</i>	<i>24</i>
3.3. CONCLUSIONES DE ESTA TERCERA PARTE: ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO AL RECURSO	28
IV. EL DERECHO AL RECURSO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO: MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA.....	29
V. LA REVISIÓN PENAL CHILENA A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	32
5.1 HACIA UNA NUEVA INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE DE LA REVISIÓN PENAL	35
5.1.1 <i>Principio pro persona y control de convencionalidad</i>	<i>35</i>
5.1.2 <i>Concreción de la propuesta en el análisis de casos particulares.....</i>	<i>38</i>
VI. CONCLUSIONES.....	42
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	44

I. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el presente apartado, se analizarán las obligaciones que ha asumido el Estado chileno en materia de derechos humanos. Este análisis se hace con el objetivo de contextualizar la posición que tiene el Estado chileno frente al Derecho Internacional y –particularmente– frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Si se tiene clara la relación del Estado chileno con el sistema internacional y con los tratados internacionales de derechos humanos, será más fácil comprender el alcance del derecho al recurso y de acceso a la justicia, y, en consecuencia, cuál es la obligación del Poder Judicial chileno, a la hora de resolver conflictos jurídicos.

Para aclarar este contexto, se analizará la manera en que se consagran los derechos fundamentales en la Constitución Política de la República (CPR) y la manera en que el derecho interno interacciona con el sistema internacional.

1.1 Los derechos fundamentales en la Constitución Política de la República

1.1.1 La reforma constitucional del art. 5.2 de 1989 y la interpretación de la Corte Suprema

La reforma a la Constitución chilena de 1989 fue propuesta después de haber existido en Chile, durante 17 años, un régimen de gobierno autoritario en el cual los derechos humanos fueron violados de manera masiva y sistemática. En este contexto, tanto los partidos políticos de oposición de la época como la sociedad civil, estaban contestes en la necesidad de que existiera una garantía internacional que protegiera tales derechos cuando el Estado los violaba o se negaba a protegerlos. Sobre este punto hubo acuerdo político en su momento y se dio paso a la reforma de la Constitución -en esta y otras materias- en el año 1989.

La Constitución Política que en un comienzo establecía en su artículo 5 “*el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*”, fue reformada y se agregó un segundo inciso que dispuso “*Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

La CPR (incluso sin la enmienda introducida en 1989), establece que los “*derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*” son un límite constitucional al ejercicio de la soberanía y, por tanto, gozan de esa jerarquía desde que entró en vigencia dicha

Constitución. La reforma tiene como sentido reafirmar la categoría constitucional de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales vigentes en Chile, y agregó al rango constitucional a los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales. Esto trae consigo la incorporación del catálogo de jurisprudencia en que se aclaran las obligaciones de los Estados¹, las obligaciones generales consagradas en dichos tratados y las normas de resolución de conflictos (suspensión de derechos y restricciones legítimas)².

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema:

“Que, de igual manera, el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, preceptúa que el ejercicio de la soberanía se encuentra limitado por "los derechos esenciales de la persona humana" siendo "deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes". Valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente derivado, lo que impide que sean desconocidos (Fallos del Mes N° 446, sección criminal, página 2.066), aún en virtud de consideraciones de oportunidad en la política social o de razones perentorias de Estado para traspasar esos límites. Otorgándole rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no sólo deriva del mentado artículo 5°, sino también del 1°, incisos primero y cuarto, y 19, N° 26°, de la Carta Magna y de los mismos tratados internacionales (...)³”

Por tanto, cuando hablamos de los derechos y libertades consagrados en el ordenamiento jurídico chileno, debemos mirar no sólo las garantías constitucionales, sino también el catálogo de derechos humanos consagrados en las normas internacionales (en conjunto con las obligaciones generales y el acervo jurisprudencial). Este conjunto de normas constituye lo que se denomina un “*Bloque de Constitucionalidad*”, cuya relevancia radica en que éste es el parámetro bajo el cual deben cotejarse los actos u omisiones del Estado y obliga a todos los órganos del Estado en virtud de lo preceptuado en el artículo 6 de la Carta

¹ Sobre el particular la Corte IDH ha señalado que cuando se analizan las obligaciones de los Estados, los jueces no sólo deben tener en la mira al tratado internacional, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. Ver: Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, párr.124 y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr.225.

² NASH, C. *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica: Tendencias jurisprudenciales*. Editorial Fontamara, México, 2010, p.188.

³ CS. Rol 3125-04, considerando 39.

fundamental. Así, el cumplimiento de dichas obligaciones será una actuación válida -dentro del ámbito de competencias de la autoridad pública- en virtud del artículo 7 de la Constitución Política.

En virtud de estas explicaciones, a saber, que el catálogo de derechos, libertades y obligaciones para el Estado es más amplio que el contemplado en la CPR, es que debemos contextualizar el objetivo de este Informe en Derecho. Es decir, si vamos a analizar la compatibilidad de la configuración actual de la acción de revisión penal y su aplicación jurisprudencial, con las obligaciones internacionales que en materia de derechos humanos ha asumido el Estado, debemos tener en mente las obligaciones que ha adquirido el Estado chileno en relación al acceso a la justicia, derecho al recurso y protección judicial y cómo han sido configurados estos derechos por parte de los organismos de protección, considerando asimismo, la forma en que deben ser interpretados y aplicados los tratados de derechos humanos.

1.1.2 Consecuencias de la recepción del DIDH en las obligaciones de los órganos del Estado

El artículo 6 de la CPR obliga a todos los órganos del Estado a adecuar su comportamiento a las normas constitucionales, dentro de las cuales se encuentran no sólo las normas del artículo 19 (que contempla el catálogo de derechos constitucionales), sino también las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos (artículo 5). Por tanto, una necesaria consecuencia de la recepción del DIDH en el derecho nacional, es que todos los órganos del Estado están obligados a actuar en conformidad al mandato de dichas normas. Además, a partir de lo dispuesto en los artículos 1 (incisos 1 y 4), en relación con las normas de los artículos 5 y 6 de la Constitución, se puede extraer la obligatoriedad de las normas internacionales, tanto de los derechos sustantivos como de las obligaciones generales (respeto y garantía).

Cuando señalamos que el Estado chileno tiene obligaciones que emanan de sus compromisos internacionales, se debe considerar que su incumplimiento trae consigo la responsabilidad internacional del Estado. Así, los órganos actuando válidamente en el ámbito de sus competencias -como preceptúa el artículo 7- deben tener en consideración dichas obligaciones, para no comprometer la responsabilidad del Estado. De ahí que la interpretación que aquí se propone tenga esta mirada amplia del sistema normativo chileno, ya que lo que está en juego no es solo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado por una interpretación restrictiva de los derechos humanos.

1.2 Análisis de las obligaciones del Estado Chileno en relación a los Tratados de Derechos Humanos

Una vez asentado el hecho de que el Estado de Chile, al suscribir instrumentos internacionales adquiere una serie de obligaciones relevantes desde el punto de vista de los derechos humanos y la responsabilidad internacional del Estado, se debe analizar el contenido de estas obligaciones y sus peculiaridades a la luz del objeto de este informe.

1.2.1 Las particularidades de los Tratados de Derechos Humanos

Tradicionalmente, los tratados internacionales han sido conceptualizados como “*un acuerdo celebrado entre dos o más Estados, regidos por el derecho internacional y destinado a producir efectos jurídicos*”. Los tratados de derechos humanos, forman parte de esta categoría general, pero tienen ciertas particularidades que los distinguen de los tratados tradicionales.

En efecto, la Corte IDH ha precisado este carácter particular:

“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados Contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”⁴.

En este sentido, los tratados de derechos humanos no tienen por beneficiario a los Estados, sino a los individuos. Esto trae importantes consecuencias, una de ellas es una interpretación *pro persona* del objeto y fin de las normas internas.

1.2.2 Obligación de cumplimiento de buena fe

Como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos⁵.

A continuación, analizaremos las obligaciones generales que comprometen al Estado una vez que ha ratificado un tratado internacional de Derechos Humanos, esto es: las

⁴ Corte IDH. OC-2/82, párr.29.

⁵ Este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26. Ver también: BENADAVA, S. *Derecho internacional público*. Quinta edición, Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 1999, p.164.

obligaciones de respeto, garantía y no discriminación. Entender el sentido y alcance de estas obligaciones será fundamental para el análisis del compromiso internacional que tiene el Estado de Chile respecto a de los derechos de acceso a la justicia y a la revisión de la sentencia condenatoria.

La obligación de respeto consiste en cumplir directamente la conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. El contenido de la obligación estará definido, en consecuencia, a partir del mandato normativo del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas (implican una actividad de prestación) y/o negativas (implican una actividad de abstención) y estarán determinadas por cada derecho o libertad.

La obligación de garantía, por su parte, se traduce en la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que las personas sujetas a su jurisdicción ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la CADH, cualquiera sea su contenido normativo⁶. Esta es una obligación complementaria a la de respetar, ya que no solo implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho, sino una obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y las libertades consagrados internacionalmente.

Finalmente, uno de los pilares del DIDH es el principio de igualdad y no discriminación. Esta obligación ha sido destacada por la jurisprudencia internacional como un principio del DIDH e, incluso, para la Corte IDH, sería una norma perentoria o *ius cogens*⁷, que por su relevancia práctica, la CADH lo recoge como una de las obligaciones generales del Estado, aplicable a cada derecho y libertad convencional⁸.

⁶ Al respecto, la Corte ha señalado: “Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr.166.

⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

⁸ Un análisis en profundidad del principio de igualdad y no discriminación: DAVID, V. y NASH, C. *Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos*. En: NASH, C. y MUJICA, I. (coords.). *Derechos humanos y juicio justo*. Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos, 2010.

1.3 Interpretación de las obligaciones del Estado en Derechos Humanos

La naturaleza particular de los tratados en materia de derechos humanos a que hemos hecho referencia, implica también que estos se interpreten bajo ciertas reglas particulares. Al efecto, la base está en las normas de interpretación de tratados internacionales, las que podemos encontrar en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, que en su artículo 31 establece que:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

Para estos efectos, el contexto de un tratado comprende:

- El texto, incluyendo el preámbulo y los anexos;
- Todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del mismo; y
- Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente a él.

De esta forma, la interpretación de los derechos fundamentales que se recepcionan en el derecho interno tienen su propia lógica hermenéutica:

- Interpretación pro persona: Si consideramos que uno de los elementos para interpretar la norma internacional es la consideración del objeto y fin del tratado, y que éstos son la protección de los derechos humanos, puede concluirse que la interpretación debe ser siempre en favor del individuo. La Corte Interamericana vincula la especial naturaleza de los tratados sobre derechos humanos con la necesidad de una particular interpretación de los mismos, señalando "*la necesidad de aplicar e interpretar sus disposiciones, de acuerdo con su objeto y fin, a modo de asegurar que los Estados Partes garanticen su cumplimiento y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos; lo que no sólo es aplicable para las normas sustantivas, sino que también para las normas procesales*"⁹.
- Interpretación dinámica: La mención del objeto y fin del tratado como un elemento de interpretación confiere también a ésta un carácter dinámico, que se refleja en la amplitud del concepto "el contexto del tratado", ya que los instrumentos formulados "con motivo de la interpretación del tratado" son necesariamente posteriores a éste y, si

⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, párr.105.

se han adoptado por las mismas partes, pueden entenderse como una interpretación que éstas han dado al acuerdo primero.

- Interpretación integral: Las diversas fuentes del Derecho Internacional se influyen recíprocamente. Los principios generales de derecho, el derecho consuetudinario, los actos unilaterales de los Estados y las resoluciones de las organizaciones internacionales preceden o suceden a las normas de los tratados. No es posible intentar aplicar un tratado con desconocimiento de los principios generales de derecho o del derecho consuetudinario que lo precede o lo complementa, como tampoco lo es ignorar las otras fuentes de derecho que pueden haberlo sucedido, aclarándolo o complementándolo.

Cada uno de estos principios tiene especial relevancia a la hora de determinar el contenido y alcance de las obligaciones del Estado y por tanto, debemos prestarles especial atención a la hora de determinar el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia y al recurso.

1.4 Conclusiones a esta primera parte

En virtud de la ratificación de variados tratados internacionales, Chile se ha comprometido a adecuar su sistema normativo a los estándares internacionales. Esto se conjuga con la incorporación que mediante la CPR se hace de los tratados internacionales que consagran derechos humanos y que pasan a formar parte de nuestro sistema normativo. Esta incorporación crea un bloque de constitucionalidad que ha de ser el baremo de interpretación del sistema del cual se desprenden las obligaciones del Estado chileno.

Como vimos, Chile se ha hecho parte plena del SIDH al ser parte de la CADH y al haber otorgado competencia jurisdiccional a la Corte IDH. En este contexto, ha asumido las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación en el ejercicio de los derechos. Nuestro país se obliga a cumplir directamente la conducta establecida en cada norma convencional, a promover a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que las personas sujetas a su jurisdicción ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen y a no realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias respecto al ejercicio de un derecho.

Es a la luz de estas aclaraciones previas es que se debe leer el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia y al recurso -cuyo respeto, protección y ejercicio sin discriminación- es una obligación para el Estado chileno.

II. LA REVISIÓN PENAL DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

A continuación, revisaremos la configuración actual de la acción de revisión en el ordenamiento jurídico chileno, tanto en su estructura legal como en su aplicación jurisprudencial, estudiando además los principales debates doctrinarios que se han dado a propósito de la interpretación de esta acción. Esto nos permitirá tener una visión clara de cómo se utiliza y aplica esta acción en el ordenamiento jurídico nacional, de manera de determinar su conformidad con los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

2.1 Concepto

No existe una definición legal de la acción de revisión. El profesor Cristián Maturana Miquel la define como *“la acción declarativa, de competencia exclusiva y excluyente de una Sala de la Corte Suprema, que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulenta o injustamente en casos expresamente señalados por la ley”*¹⁰. En este sentido, esta acción tiene por objeto obtener la invalidación de una sentencia firme o ejecutoriada y tiene una aplicación en el ámbito civil y penal.

En el ámbito que nos ocupa –penal- la acción de revisión se encuentra reglamentada en el párrafo 3°, del título VIII sobre Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad, del artículo 473 al artículo 480 del Código Procesal Penal (CPP). El artículo 473 nos indica que su conocimiento es de competencia exclusiva de la Corte Suprema, quien podrá conocer extraordinariamente de las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por crimen o simple delito, para anularlas, en los casos detallados por la ley (que veremos más adelante).

2.2 Fundamento y naturaleza jurídica

Mediante la acción de revisión se persigue que prime la justicia por sobre la seguridad jurídica formada por la cosa juzgada¹¹. En este sentido, la revisión tiene como fundamento

¹⁰ MATURANA MIQUEL, C. *Apunte de clases “Los Recursos”*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008, p. 437. Ver también: MOSQUERA RUIZ, M. y MATURANA MIQUEL, C. *Los Recursos Procesales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 573.

¹¹ Esto es afirmado de manera constante por la Corte Suprema en su jurisprudencia, por ejemplo: CS. Rol 5031-07, 7 de abril de 2008, considerando 6, CS. Rol 2740-09, 3 de agosto de 2009, CS. Rol 3132-08, 26 de agosto de 2008, considerando 6.

el principio *pro persona* y la idea de que debe triunfar la justicia sustancial por sobre la formal¹².

Esta característica se transforma en una particularidad que la distingue de otras formas de impugnación establecidas en el CPP. En efecto, la naturaleza jurídica de la acción de revisión ha sido fuente de discordia doctrinaria (es decir, si se trata de un recurso o de una acción de impugnación). En la discusión parlamentaria, específicamente durante el segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado, se señaló que: *“acordó la Comisión que la solicitud que se hace a la Corte Suprema para que revea una sentencia firme condenatoria y la anule, no es propiamente un recurso, entendiendo por tal la impugnación que se hace de alguna resolución judicial antes de que quede ejecutoriada. Es, con mayor propiedad, una acción que pretende enervar el cumplimiento de la sentencia y, en ese sentido, prefirió cambiar de ubicación las disposiciones que la regulan, trasladándolas al Título VIII del Libro IV, que trata precisamente sobre la ejecución de las sentencias firmes”*¹³.

El profesor Cristián Maturana, por su parte, señala respecto a la naturaleza jurídica de la revisión que no se trataría de un recurso, ya que no concurre en ella el requisito básico de todo recurso, como lo es que debe interponerse contra resoluciones que se encuentren firmes o ejecutoriadas, por lo que serían acciones de impugnación¹⁴.

En opinión del profesor Julián López y María Inés Horvitz, *“(…) aun cuando la revisión pudiera ser considerada doctrinariamente como recurso, la actual regulación normativa de la revisión en el sistema procesal penal chileno deja en claro que está aquí concebida como una acción. Las razones para llegar a esta conclusión no se agotan en la definición legal del concepto de sentencia firme, sino que incluyen las características que la institución ha adquirido bajo la ley chilena. Como veremos a continuación, la revisión sólo comparte con los recursos la característica de constituir una vía de impugnación de las sentencias tendientes a obtener la declaración de su nulidad, pero tienen profundas diferencias en cuanto a las finalidades que persigue”*¹⁵.

¹² VÁZQUEZ ROSSI, J. *Derecho procesal Penal*, Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997, p.501.

¹³ PFEFFER, E. *Código Procesal Penal. Anotado y Concordado*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, p. 447.

¹⁴ MATURANA MIQUEL, C. y MOSQUERA RUIZ, M. *op.cit*, nota 10, p.575.

¹⁵ HORVITZ LENNON, M. y LÓPEZ MASLE, J. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, p.448. Sin embargo, esta afirmación no es pacífica en la doctrina comparada. Por ejemplo MAIER, sostiene que es un recurso: “Nosotros pensamos que es un recurso sobre la base de creer que las notas más claras, sencillas y notorias de ese concepto son a) el ataque a una decisión de un órgano jurisdiccional postulándola como injusta, y b) la manifestación de voluntad de uno de los intervinientes en el proceso, que pretende separarla y reemplazarla por otra, total o parcialmente, porque la decisión le causa perjuicio a él mismo o a otra persona por la que está habilitado a recurrir” (MAIER, J. *La ordenanza procesal penal Alemana*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, p.302, citado en: MEINS

2.3 Regulación en el derecho chileno

2.3.1 Causales de procedencia

El artículo 473 del CPP, regula los casos en que es procedente la acción de revisión:

“Procedencia de la revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

- a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;
- b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;
- c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;
- d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y
- e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme”.

La jurisprudencia nacional, ha interpretado de manera restrictiva las causales que hacen procedente la acción de revisión –específicamente la letra d- pues ha entendido que es una acción de derecho estricto:

“Que la existencia de todos los requisitos son indispensables para que pueda anularse una resolución de esa índole, ya que de otro modo dejaría de ser un recurso extraordinario que se encuentra sometido a formalidades y normas estrictas, sobre lo cual no hay duda alguna. Ellas deben ser tangibles y objetivas, sin que sea permitido hacer interpretaciones que alteren el significado netamente formalista que tiene este recurso dentro nuestra estructura procesal”¹⁶.

Para efectos de este informe, nos centraremos específicamente en el análisis de la causal de la letra d) de este artículo, que establece que será procedente la acción “*cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado*”. Esta es la causal que tiene mayor aplicación en los casos que conoce la Corte Suprema, fundamentalmente en situaciones en

OLIVARES, E. *Revisión de sentencias firmes en el nuevo proceso penal*. En: Ius Publicum, No.21, 2008, pp.117-138).

¹⁶ CS. Rol 718-2008, considerando 6.

que se ha descubierto que ha existido suplantación de identidad. A continuación, analizaremos de manera detallada los supuestos que hacen procedente la aplicación de esta causal:

- **“Fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado”**

Para la Corte Suprema, esta causal sólo permitiría revisar los casos en que la nueva prueba pueda establecer la inocencia del condenado, es decir, no facultaría el conocimiento de hipótesis en que si bien la nueva prueba no establece la inocencia del imputado, sí habilita la imposición de una pena o medida de seguridad diversa. Este criterio es reflejado en los siguientes fallos:

“Que, la causal invocada exige que el hecho o el documento desconocido, permita establecer fehacientemente la inocencia del condenado, esto es, ‘que esté exento de toda culpa en un delito o en una mala acción’ como define el concepto el Diccionario de la Lengua Española, en cambio, de los antecedentes se acredita, que el solicitante había sido exculpado por la concurrencia de una causal de justificación, reconociéndose entonces su participación de autor en los hechos, y por consiguiente, no ha tenido la calidad de inocente, circunstancia que obsta a la aceptación de la causal alegada. Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prevenido en el artículo 659 del Código de Procedimiento Penal, se desecha el recurso de revisión (...)”¹⁷.

“Que de acuerdo con la causal esgrimida como sustento del recurso, los documentos desconocidos durante la controversia deben ser de una naturaleza tal que bastan para comprobar la inocencia del condenado, con lo que alude a que los mismos deben contener el atributo de ser en su esencia de tal calidad, fuerza y valor que por sí mismos determinen, como única alternativa, la absoluta inocencia del sujeto en el hecho por el cual se le había castigado, de suerte que incumbe analizar el contenido y luego el valor de los nuevos elementos aparejados por el solicitante”¹⁸.

Conforme a esta interpretación de los alcances de la acción de revisión por parte de la Corte Suprema, nos preguntamos qué pasa con los casos en que existe una nueva ley o se descubren nuevos hechos, que si bien no establecen la inocencia del condenado, sí tendrían como efecto que se rebaje la pena. Actualmente, con la forma en que se ha aplicado la norma por parte del tribunal superior de justicia, estas situaciones no tendrían amparo jurídico y por tanto, quedarían fuera de una solución justa. La justicia sería derrotada por la forma.

Sin embargo, de acuerdo a la **doctrina** nacional, es posible una interpretación más amplia de esta causal, considerando la normativa que regula los efectos anulatorios del fallo de revisión. En efecto, los artículos 478, 479 y 480 permiten sostener que es posible interpretar la causal d) del artículo 473 de manera tal que se permita la revisión de la sentencia

¹⁷ CS. Rol 4497-2008, considerando 5.

¹⁸ CS. Rol 3337-2011, considerando 5.

condenatoria con antecedentes que sean suficientes para tener la expectativa de obtener una sentencia más favorable para el condenado. La hipótesis de la plena inocencia, sería tan solo una de las posibilidades -la más extrema- que brindaría el artículo¹⁹.

El artículo 478 se refiere a la decisión que debe tomar el Tribunal, para esto señala que cuando la Corte Suprema decide acoger la solicitud declarará la nulidad de la sentencia y que además, si está suficientemente acreditada la inocencia del condenado, dictará una sentencia de reemplazo.

“Decisión del tribunal. La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia.

Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal **además** dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política”. (El destacado es nuestro).

Es decir, la regla es que se dicte la nulidad de la sentencia, siendo la sentencia de reemplazo, por encontrarse acreditada la inocencia del condenado, una de las posibilidades. El artículo no excluye la opción de que se declare la nulidad, no obstante no estar acreditada la inocencia del condenado. Esta conclusión se reafirma con lo dispuesto en el artículo 479 del CPP:

“Efectos de la sentencia. Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere **nuevo juicio**, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del Fisco y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario.

Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación”. (El destacado es nuestro)

¹⁹ FERNÁNDEZ RUIZ, J. y OLAVARRÍA AVENDAÑO, M. *Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo Código Procesal Penal, causal letra d) del artículo 473*. En: Revista Ius Et Praxis No.2 año 15, pp.215-254 y PAILLÁS, E. *La revisión en materia penal*. Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2001.

Este artículo reconoce expresamente la posibilidad de la realización de un nuevo juicio, es decir, la posibilidad de que si la Corte Suprema –considerando los antecedentes allegados– no alcanza la convicción de la inocencia del condenado, pero sí de que existe una duda razonable de que con un nuevo juicio podría comprobarse su inocencia u obtener una sentencia más favorable, anule la sentencia y reenvíe los antecedentes al Ministerio Público. La participación del Ministerio Público en el nuevo juicio, es reconocida por el artículo 490 del CPP:

“Información de la revisión en un nuevo juicio. Si el ministerio público resolviera formalizar investigación por los mismos hechos sobre los cuales recayó la sentencia anulada, el fiscal acompañará en la audiencia respectiva copia fiel del fallo que acogió la revisión solicitada”.

Siguiendo a FERNÁNDEZ RUIZ y OLAVARRÍA AVENDAÑO, la acción de revisión no exigiría a la Corte Suprema una nueva convicción, pues si no se volvería irrelevante el principio de inmediación, sólo se requiere un estándar que le permita evaluar de acuerdo a las pruebas hechas valer, si éstas son suficientes para modificar la parte resolutive de la sentencia²⁰. En este sentido, una interpretación sistemática de los artículos 473 d), 478, 479 y 480 del CPP, que sea coherente y dé operatividad a lo dispuesto en los artículos referidos a los efectos anulatorios del fallo, exige que se entienda que la letra d) del artículo 473 del CPP no exige siempre una convicción absoluta, sino que también permite anular si los medios de prueba hechos valer parecen ser suficientes para modificar la parte resolutive de la sentencia²¹.

• **“Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso”**

Del tenor literal del CPP se desprende que la ocurrencia del hecho que habilita la revisión de la sentencia condenatoria puede haberse desarrollado con anterioridad, ser coetáneo al proceso o posterior. Esto, pues el artículo señala que procede la revisión en el caso que, con posterioridad a la sentencia condenatoria, “ocurriere”, se “descubriere” algún hecho o “apareciere” algún documento²².

Lo relevante entonces, no es el tiempo en que ha ocurrido el hecho o creado el documento, sino que éste fuera desconocido al momento de la imposición de la condena. Sin embargo, no es claro para quién el hecho o documento debe ser desconocido, puesto que existe jurisprudencia de la Corte Suprema en que desestima la acción pues considera que la parte

²⁰ FERNÁNDEZ RUIZ, J. y OLAVARRÍA AVENDAÑO, M. *op.cit*, nota 19, p.244.

²¹ *Ibidem*.

²² FERNÁNDEZ RUIZ, J. y OLAVARRÍA AVENDAÑO, M. *op.cit*, nota 19, p.221.

podría haber conocido del documento o el hecho si hubiera sido diligente²³, pero también hay fallos en que determina que los hechos o documentos deben ser desconocidos para el tribunal, no pudiéndose desechar la acción si ciertos documentos o hechos no se hicieron valer en el proceso por falta de diligencia de la defensa o del Ministerio Público²⁴.

2.3.2 Tramitación

La acción de revisión puede ser interpuesta en cualquier tiempo (artículo 474 CPP). Esto, pues se prefiere la justicia de la decisión jurisdiccional a la certeza jurídica que deriva de ella cuando adquiere el carácter de firme²⁵. Son legitimados activos para su solicitud, el Ministerio Público, el condenado, el cónyuge sobreviviente del condenado, los ascendientes, descendientes o hermanos del condenado y el condenado que haya cumplido su condena y sus herederos cuando se trate de rehabilitar su memoria (474 CPP). BINDER cuestiona que se realicen limitaciones a la interposición de esta acción, puesto que no sólo está en juego el interés del condenado, sino el de toda la sociedad, al cuestionarse la credibilidad de la administración de justicia²⁶.

Por su parte, el artículo 475 nos señala que la solicitud debe presentarse directamente ante la Corte Suprema, debiendo cumplir con algunas formalidades, a saber: a) expresar con precisión su fundamento legal y, b) acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta. El artículo 476 excluye expresamente la posibilidad de rendir prueba testimonial²⁷. Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 473, la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), debe indicar el hecho o el documento desconocido durante el proceso, y expresar los medios con que se pretendiere acreditar el hecho, acompañando, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

En la reforma, el Senado resolvió ampliar las facultades de la Corte Suprema para rechazar de plano la solicitud, es por esto, que además de no cumplirse con los requisitos legales para la interposición de la solicitud, también se contempla el rechazo de plano de la acción, si por unanimidad de sus integrantes, la Corte Suprema estima que adolece de manifiesta falta de fundamento (artículo 465).

²³ Ver: CS. Rol 6437-08, Rol 649-07.

²⁴ Ver: CS. Rol 1558-11 de 13 de abril de 2011. En este caso, una persona había sido condenada por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sin que su defensa ni el Ministerio Público acompañara al proceso el padrón actualizado del arma, donde consta la autorización de su tenencia al condenado.

²⁵ MEINS OLIVARES, E. *op.cit.* nota 15.

²⁶ BINDER, A. *Introducción al derecho procesal penal*. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, p.310.

²⁷ Artículo 476 CPP. “Imprudencia de la prueba testimonial. No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión”.

Una vez admitida a tramitación la solicitud, se da traslado al condenado (si el recurrente es el Ministerio Público) o al Fiscal, se trae la causa en relación y, vista en la forma ordinaria, se falla sin más trámite.

2.4 Conclusiones a esta segunda parte

La acción o recurso de revisión tiene por objeto que prime la justicia por sobre la seguridad jurídica creada por la cosa juzgada, tal como ha sido reiterado por la Corte Suprema en su jurisprudencia. La Corte Suprema ha entendido que esta acción tiene un carácter excepcional, por lo que sus causales de procedencia han sido interpretadas de manera restrictiva. De esta manera, la acción de revisión ha tenido aplicación en la mayoría de los casos, en casos de suplantación de identidad. Esta interpretación de los alcances de la acción de revisión, ha dejado fuera de consideración por parte del Tribunal Superior de Justicia, casos en que si bien los nuevos antecedentes allegados al tribunal no configuran la inocencia del condenado, sí alteran su condena. En este sentido, tal como está comprendida actualmente la revisión por la Corte Suprema, hipótesis de rebaja de condena considerando nuevos antecedentes desconocidos por el tribunal al momento de sancionar, o la posibilidad de revisión por aplicación de ley penal más favorable, no tendrían amparo en nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina nacional ha resaltado el carácter estricto de esta acción, pero señalando que esto no obsta a que a la luz de un análisis sistemático de la normativa, se pueda interpretar –por ejemplo- la causal d) del artículo 473 del CPP, de manera de permitir que otras hipótesis de injusticia sean conocidas por el máximo tribunal. De esta forma, **este artículo plantearía la posibilidad de que, o bien, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo cuando exista convicción por parte del tribunal de la inocencia del condenado, o se anule la sentencia y se reenvíen los antecedentes al Ministerio Público para que éste determine si se inicia un nuevo juicio, en los casos en que si bien no hay convicción absoluta, sí hay dudas respecto a la inocencia o de la posibilidad de una pena más favorable al condenado.**

III. EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL RECURSO EN EL DIDH

En este apartado, analizaremos cómo se ha consagrado y conceptualizado el derecho de acceso a la justicia y al recurso en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, específicamente en el SIDH. Considerando la discusión que existe en cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de revisión, analizaremos su conformidad con los estándares internacionales, revisando el derecho al recurso y el derecho de acceso a la justicia en el DIDH. En efecto, de una lectura conjunta de los alcances de estos derechos, podremos extraer los principales elementos que debe tener la acción o recurso de revisión

en el ordenamiento interno de manera de satisfacer de manera plena los derechos señalados. En una primera parte se dará cuenta de la consagración normativa de estos derechos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile, para luego desarrollar su contenido y alcance a la luz de la jurisprudencia internacional. Estos parámetros nos permitirán realizar un análisis de la actual regulación y aplicación de la acción de revisión penal chilena, de manera de determinar las hipótesis de aplicación de la acción que satisfacen los estándares internacionales a que se ha obligado el Estado chileno.

3.1 El derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia ha sido concebido a partir de la lectura conjunta de diversas disposiciones. En efecto, en el SIDH, hay normas relevantes que permiten configurar este derecho, como son el artículo 25.1 y 8.1 de la CADH:

Artículo 25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Artículo 8. Garantías Judiciales. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En este sentido, ha sido la jurisprudencia de los organismos de protección (en mayor medida la Corte IDH) la que ha desarrollado el contenido y alcance de este derecho a partir de las obligaciones que emanan de los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH.

En el ámbito de Naciones Unidas, podemos reconocer una consagración de este derecho en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”.

En términos generales, este derecho obliga al Estado a proporcionar a toda persona la posibilidad de acceder a los mecanismos necesarios para la protección de sus derechos. Siendo más precisos, el derecho de acceso a la justicia contempla el derecho de toda persona a accionar, en instancias judiciales o de otro tipo, para tutelar sus derechos y solucionar sus controversias, a fin de alcanzar una respuesta acorde a derecho y ejecutable, obtenida ante un órgano competente, independiente e imparcial, luego de un procedimiento

en el que se cumpla con las garantías de un debido proceso que asegure la igualdad de condiciones entre las partes que participan en él²⁸. Como se observa, este derecho no se reduce al acceso a los tribunales, sino que también comprende el derecho a un procedimiento llevado a cabo de acuerdo a las garantías del debido proceso y a una respuesta conforme a derecho, que se ejecute de forma efectiva.

En este sentido, se reconoce una doble dimensión del concepto de acceso a la justicia. Por una parte, tiene un ámbito normativo referido al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer sus derechos legalmente reconocidos; por otra parte, en una dimensión fáctica, se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia²⁹.

3.1.1 Jurisprudencia del SIDH

La Corte IDH ha configurado el derecho de acceso a la justicia, en parte, a partir del artículo 8.1, entendiendo que las garantías consagradas en este artículo sólo pueden desenvolver su fin protector si antes se garantiza, en igualdad de condiciones, el acceso de las personas a los tribunales o cualquier otro órgano que ejerza jurisdicción. De esta forma, el artículo 8 consagra dos aspectos importantes del derecho al acceso a la justicia: el derecho a la acción y el derecho a que el procedimiento se siga de acuerdo a las garantías que componen el debido proceso. En este sentido, la Corte IDH ha señalado:

“Esta disposición [artículo 8.1] de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención”³⁰.

El otro derecho utilizado por la Corte IDH para configurar el derecho de acceso a la justicia es el numeral 1 del artículo 25 de la CADH. Para la Corte, este artículo obliga a los Estados a establecer en sus jurisdicciones un recurso efectivo ante violaciones a los derechos humanos y también consagra el derecho de acceso a la justicia en su sentido amplio, es decir, todos los escenarios posibles de acceso a la administración de justicia³¹. La Corte

²⁸ ACOSTA, P. *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, Bogotá, 2007, p. 50.

²⁹ CAPPELETTI, M. y GARTH, B. *El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

³⁰ Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*, párr. 50.

³¹ *Ibidem*, párr. 52.

IDH ha resaltado la importancia de éste derecho, señalando que es una norma imperativa de Derecho Internacional³².

De la jurisprudencia de la Corte IDH, podemos extraer las principales características de este derecho:

- **El acceso a la justicia debe ser efectivo:** Es decir, no debe estar sujeto a condicionamientos excesivos, lo que conduce a que se deben rechazar requisitos legales para la admisión de demandas o recursos que sean poco razonables o restrinjan injustificadamente dicho acceso³³. Así lo ha sostenido la Corte IDH:

“Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho”³⁴.

Es decir, al momento de analizar la razonabilidad de las medidas que restrinjan el acceso a un recurso, deberemos ver si la limitación tiene un fin y si la restricción es adecuada al fin buscado, de manera que no se vuelva ilusorio el derecho. Por otra parte, CASAL sostiene que se restringe la libertad de acceso a la justicia cuando legalmente se excluye la posibilidad de plantear ciertas acusaciones, reclamaciones o pretensiones legítimas³⁵.

- **El acceso a la justicia debe ser eficaz:** Las personas deben tener realmente a su disposición un instrumento procesal que les permita proteger sus derechos. Tal instrumento ha de ser no solamente imaginable en términos jurídicos abstractos, sino ha de ser viable en la práctica y su interposición ha de estar al alcance del interesado. La efectividad en el acceso a la justicia se vulnera cuando el recurso que supuestamente cabría ejercer es meramente teórico, lo que puede derivarse de una tendencia jurisprudencial reacia a su admisión o, en algunos casos, de la ausencia de precedentes que permitan pensar en su operatividad³⁶.

- **Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad:** Por otra parte, debemos resaltar que el acceso a la justicia es un derecho que, como todos, debe ser ejercido y gozado en condiciones de igualdad. Esto implica que el Estado debe garantizar que las personas que forman parte de grupos en condición de vulnerabilidad puedan ejercer

³² Corte IDH. *Caso Goiburú vs. Paraguay*, párr.131.

³³ Estas características son destacadas en: CASAL, J. y ROCHE, C. (et.al). *Derechos Humanos, equidad y acceso a la justicia*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, Venezuela, 2005, p.30.

³⁴ Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*, párr.54.

³⁵ CASAL, J. *op.cit*, nota 33, p.31.

³⁶ CASAL, J. *op.cit*, nota 33, p.31.

este derecho de manera equivalente a los demás. En efecto, respecto a personas en condiciones de vulnerabilidad en el goce y ejercicio de sus derechos, como personas en situación de pobreza, niños y niñas, indígenas, privados de libertad, migrantes, o mujeres, la Corte IDH ha destacado la importancia de que el Estado tome en consideración las particularidades de la situación, para que el acceso efectivo a la justicia sea igualitario³⁷. Esto también es recogido en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad en el goce y ejercicio de sus derechos, que en su regla 25 señala que “se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”³⁸.

3.2 El derecho al recurso

Si bien es controvertido el hecho de que la revisión sea un recurso en el sentido clásico del término, considerando que la cuestión no es pacífica en doctrina, y que el fundamento de la revisión coincide con el fundamento del derecho al recurso consagrado en los instrumentos internacionales -como se desprende de la doctrina y jurisprudencia que analizaremos- creemos pertinente analizar el contenido y alcance de este derecho en el DIDH de manera de complementar la interpretación del alcance que debe tener la revisión, en conjunto con el derecho de acceso a la justicia.

El artículo 8 de la CADH (Garantías Judiciales) contempla un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado³⁹, es decir, consagra el derecho a un debido proceso⁴⁰. Un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales. En este sentido, dentro de este conjunto de requisitos, específicamente en relación con el ámbito penal⁴¹ (artículo 8.2), se contempla el derecho que tienen las personas, de recurrir del fallo frente a un tribunal superior:

³⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, párr.132; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, párrs. 51 y 53, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr.184 y; *Caso Fernández Ortega y otra vs. México*, párr.200.

³⁸ 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana [en línea]

<<http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf>> [consulta: 04 de octubre 2013].

³⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva 9/87, párr.27.

⁴⁰ MEDINA, C. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2003, p.266.

⁴¹ El artículo 8 consagra en términos amplios el derecho al debido proceso, y la jurisprudencia de la Corte IDH ha entendido que éste tiene un ámbito de aplicación que va más allá del ámbito judicial (Corte IDH.

“Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también consagra este derecho en los siguientes términos:

“Artículo 14.5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Asimismo, otros instrumentos específicos de derechos humanos también contemplan este derecho, como por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 40.2.b.v señala que: “a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: [...] que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley”.

3.2.1 Jurisprudencia del SIDH

En el conocimiento de casos contenciosos que han llegado al SIDH, tanto la Comisión como la Corte IDH han tenido la oportunidad de precisar el contenido y alcance del derecho contemplado en el artículo 8.2 letra h) de la CADH. Así, han delimitado sus principales características, señalando que el derecho a la revisión sólo se satisface mediante un recurso que cumpla con las siguientes características:

- (a) La sentencia recurrida por el acusado debe ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.
- (b) Dicho tribunal debe tener competencias ordinarias para conocer con amplitud todos los planteamientos del recurrente.
- (c) El medio de impugnación en cuestión debe ser un recurso ordinario eficaz que garantice un examen integral de la decisión recurrida.
- (d) Por ello el recurso, en cuanto a sus motivos de procedencia, debe estar desprovisto de restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.

Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, párr.69, *Caso Baena vs. Panamá*, párr.124 y *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párr.102). Sin embargo, el numeral 2 de este artículo contiene específicamente las garantías mínimas que aseguran el debido proceso para un acusado, que se aplican conjuntamente con la norma general establecida en su inciso 1.

(e) En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el medio de impugnación debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho⁴².

Antes de analizar en concreto las características que debe tener la revisión de un fallo condenatorio de manera de cumplir con el mandato de la CADH, nos referiremos al objeto de esta garantía y su relación con otros derechos establecidos en la CADH.

En concepto de la Corte IDH, este derecho tiene por finalidad procurar la corrección de las decisiones judiciales contrarias a derecho⁴³. Como sostiene FERRAJOLI, “siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen”⁴⁴. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que este derecho busca otorgar mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado⁴⁵.

Considerando su finalidad, este derecho no puede ser mirado de manera aislada en el conjunto de garantías del debido proceso, así como tampoco respecto de otros derechos protegidos en la CADH. La Corte IDH ha destacado la importancia del derecho al recurso en relación a otros derechos consagrados en la CADH:

“Asimismo, la Corte destaca que, sin perjuicio de que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente, según correspondan, para que el juez o tribunal superior pueda pronunciarse sobre los agravios sustentados (...)”⁴⁶.

Específicamente, en relación con el derecho a defensa, la Corte IDH ha señalado que el derecho de impugnar el fallo busca proteger este derecho, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en

⁴² Esta sistematización de las características que debe tener un recurso judicial para satisfacer los estándares internacionales, ha sido realizada por Daniel Pastor en: PASTOR, D. *Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia. ¿La casación penal condenada? (A propósito del caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. En: Revista Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal [Casación], n° 4, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 257 y ss.

⁴³ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr.161.

⁴⁴ FERRAJOLI, L. *Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia*. En: Nueva Doctrina Penal, Editorial Del Puerto, 1996. Citado en: CORIOLANO, M; GOMARA, J. y LAVALLE, A. *La garantía de revisión del fallo condenatorio y sus nuevos horizontes de proyección*”, conclusiones finales de lo dicho en suplemento de jurisprudencia de la CSJN, Lexis Nexis, 29 de marzo de 2006, pp. 51 y ss. Publicado en <www.defensapublica.org.ar/doctrina>, [consulta: 20 de octubre de 2013].

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr.89 y *Caso Mohamed vs. Argentina*, párr.97.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*, párr.119.

un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona⁴⁷.

El derecho a recurrir del fallo se enmarca dentro del conjunto de garantías que conforman el debido proceso legal, las cuales se encuentran indisolublemente vinculadas entre sí⁴⁸. Por lo tanto, el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales si las características del caso así lo requieren. A modo de ejemplo, cabe mencionar la estrecha relación que existe entre el derecho a recurrir el fallo y una debida fundamentación de la sentencia, así como con la posibilidad de conocer las actas completas del expediente incluyendo las actas del juicio en el caso de los sistemas orales⁴⁹.

A continuación, analizaremos de manera detallada una de las características de este derecho: la eficacia de la revisión.

La eficacia del recurso, implica que debe procurar resultados o respuestas para el fin para el cual fue concebido⁵⁰. En concepto de la Corte IDH, para que la revisión sea eficaz, debe permitir el examen integral de la sentencia condenatoria:

“Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”⁵¹.

Desde el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, en que la Corte IDH señaló que el derecho al recurso exigiría la revisión integral de la sentencia, se generaron sendas controversias en la región en torno a los alcances que debía darse a esta afirmación. Esto, porque interpretar la afirmación en un sentido amplio, implicaba que la mayoría de los sistemas procesales penales de la región no satisfacían este estándar, ya que en modelos acusatorios donde la inmediación es un principio fundamental, se establecen recursos de casación o nulidad donde la posibilidad de revisión de los aspectos fácticos es limitada. Sin embargo, en su

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr.158, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr.88 y *Caso Mohamed vs. Argentina*, párr.98.

⁴⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr.120.

⁴⁹ CIDH. *Caso Segundo Aniceto Norín Catrimán, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros vs. Chile*, párr.263.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr.161, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr.90.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, párr.245.

más reciente jurisprudencia, la Corte IDH aclaró este punto, señalando que si bien se debe tender a una revisión integral, esto no significa la realización de un nuevo juicio:

“Además, el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio”⁵².

A este respecto, la doctrina ha precisado que la doctrina sentada por la Corte IDH no exige que deba crearse un nuevo recurso, sino que, cualquiera sea el medio de impugnación, debe permitir una revisión integral del fallo que propicie una mayor garantía para las partes⁵³.

La efectividad del recurso dice directa relación con el **ámbito de la revisión**. En el caso *Mohamed vs. Argentina*, se discutió acerca de la compatibilidad con la Convención Americana, de un sistema penal que no permitiera la revisión judicial de un fallo condenatorio de segunda instancia. En este caso, una persona había sido absuelta en primera instancia, pero en segunda instancia este fallo fue revocado.

En este caso, la Corte IDH precisó los alcances del derecho al recurso, bajo la consideración de que las garantías que contempla el artículo 8.2 deben ser respetadas en todas las etapas procesales, puesto que éstas tienen por objeto evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo del Estado:

“El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de “[t]oda persona inculpada de delito”. En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.

“Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención”⁵⁴.

⁵² *Ibidem*, párr.246.

⁵³ SALAZAR MURILLO, R. *Nuevo Enfoque de la Casación Penal Costarricense (Consecuencias del Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica)*. En: Revista de la Judicatura. Poder Judicial. San José, Costa Rica, 2004. p. 21.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*, párrs.91 y 92.

En este sentido, la Corte IDH precisa que este es un derecho que asiste al condenado (con irrelevancia de la etapa procesal en la que haya sido impuesta la condena):

“Para confirmar la interpretación de esta Corte de que se trata de un derecho que asiste al condenado, resulta relevante acudir al lenguaje concreto del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, al referirse al derecho a recurrir del fallo, expresamente establece que es una garantía que tiene “[t]oda persona declarada culpable de un delito” (énfasis agregado). En otra oportunidad la Corte ha manifestado que dicha norma del Pacto es “muy similar” al artículo 8.2.h de la Convención Americana”⁵⁵.

Por tanto, conforme a la jurisprudencia más reciente de la Corte IDH, podemos sostener que el derecho al recurso tendría un ámbito amplio, que comprendería la posibilidad de que se revise el fallo condenatorio, sin importar la etapa procesal o estadio en que éste se haya impuesto. Esto, pues lo que estaría en el centro de este derecho, sería evitar la arbitrariedad y el error en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, en conformidad con lo que ha señalado la jurisprudencia interamericana, respecto a que el debido proceso es una garantía que se extiende durante todo el proceso penal:

“Si bien es cierto que la garantía del debido proceso parece referirse fundamentalmente a la fase de sustanciación en primera instancia del juicio o de comprobación de la incriminación o exculpación del acusado, la cabal observancia del principio del debido proceso abarca todas las etapas subsiguientes de apelación o revisión ante los tribunales superiores, por cuanto es ante los mismos donde esos vicios se corrigen (...)”⁵⁶.

3.3. Conclusiones de esta tercera parte: estándares internacionales sobre derecho de acceso a la justicia y derecho al recurso

El derecho de acceso a la justicia y el derecho a la revisión judicial del fallo están reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. El derecho de acceso a la justicia ha sido configurado en la jurisprudencia de la Corte IDH a partir de la lectura conjunta de los artículos 8.1 y 25 de la CADH. En concepto de la Corte, este derecho obliga al Estado a proporcionar a toda persona la posibilidad de acceder a los mecanismos necesarios para la protección de sus derechos. Para esto, el Estado debe asegurar este acceso en condiciones de igualdad, y sin poner trabas que hagan ilusorio el ejercicio del derecho. Si se imponen restricciones, éstas solo deben ser justificadas y adecuadas considerando los fines de la administración de justicia.

⁵⁵ *Ibidem*, párr.93.

⁵⁶ CIDH. *Caso López Aurelli y otros vs. Argentina*, párr. 18.

Por su parte, el SIDH ha entendido que el derecho al recurso (revisión del fallo condenatorio, contemplado en el artículo 8.2 h de la CADH) comprende la posibilidad de revisar íntegramente el fallo condenatorio por un tribunal superior y apto para conocer del recurso, con independencia de la instancia procesal en que se haya impuesto la condena. Este recurso, en cuanto a sus motivos de procedencia, debe estar desprovisto de restricciones que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. En cuanto a la finalidad de este derecho, la Corte IDH ha señalado que se busca evitar la arbitrariedad y error en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Ambos derechos, han sido considerados por el SIDH como pilares de un Estado Democrático de Derecho, cuyo respeto y garantía es fundamental para la protección de los derechos fundamentales.

Es a la luz de estas consideraciones, y bajo la óptica de las obligaciones que ha asumido el Estado chileno en materia de derechos humanos, es que revisaremos la conformidad de la configuración y aplicación jurisprudencial de la de revisión penal chilena, con los estándares internacionales de derechos humanos.

IV. EL DERECHO AL RECURSO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO: MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El derecho de acceso a la justicia, en concepto de la doctrina nacional⁵⁷ y la jurisprudencia⁵⁸, estaría reconocido en el artículo 19 No.3 inc.1 de la Constitución Política, disposición que asegura a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el acceso a la justicia estaría contemplado en esta disposición, pese a que no esté señalado de manera explícita:

“Que el precepto constitucional invocado no establece expresamente el derecho de las personas de acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, lo que obliga, en primer lugar, a determinar si tal derecho se encuentra o no incluido en el referido precepto constitucional (...)

“Que la pregunta contenida en el considerando anterior debe necesariamente responderse afirmativamente, si se analiza en su conjunto el sentido y alcance del numeral tercero del artículo 19. En efecto, si el referido numeral asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, la que luego concreta en mecanismos tales como el derecho a la defensa, el derecho al juez natural, al debido proceso y a las demás que contienen los tres incisos finales del precepto constitucional en análisis, resulta obvio que el

⁵⁷ BORDALÍ SALAMANCA, A. *Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial*. En: Revista chilena del derecho, vol. 38 N°2, 2011, p.314.

⁵⁸ Tribunal Constitucional. Rol 546-06.

derecho de acceder al órgano jurisdiccional es un presupuesto necesario de todos ellos (...) Por último, si la Constitución garantiza a todas las personas igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, tal igual protección comienza necesariamente por la garantía de acceder a los órganos encargados de la protección de los derechos. En consecuencia, debe necesariamente entenderse que el artículo 19 número 3 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales”⁵⁹.

Para el Tribunal Constitucional, este derecho tendría una doble dimensión: por una parte, adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses y, por la otra, sustantiva, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho⁶⁰. Además, ha conceptualizado a este derecho como un derecho global que incluye otros derechos en los siguientes términos: “Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso”⁶¹.

En sintonía con lo señalado por la Corte IDH en su jurisprudencia, la magistratura constitucional ha señalado que debe tenerse especialmente presente que al legislador le está vedado establecer condiciones o requisitos que impidan o limiten el libre ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción o lo dejen condicionado a la voluntad de otro de los intervinientes, ya que si así lo hiciere, incurre en infracción a la normativa constitucional básica que le da forma al derecho, porque contravendría lo establecido en el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución⁶². En este sentido, para el TC, estaría en la esencia del derecho de acceso a la justicia, lo que la Corte IDH ha señalado como la imposibilidad de poner barreras o límites que hagan ilusorio el ejercicio del derecho.

Resulta relevante, considerando el ámbito que nos convoca, que el TC destaque en su jurisprudencia, que cuando se trata de conflictos penales, resulta aún más restrictiva la posibilidad de poner límites al acceso a la justicia:

“La negación, o simplemente la excesiva limitación, de lo expresado en los dos párrafos anteriores lleva, necesaria e indefectiblemente, a la frustración de la tutela y a la carencia de la garantía jurisdiccional de todo derecho o interés, lo que es **particularmente grave en materia de conflictos penales**. Ello constituye la negación misma del derecho a la tutela judicial efectiva, que reemplaza a la acción directa de autotutela y que excluye a la misma como medio de solución del conflicto”⁶³. (El destacado es nuestro).

⁵⁹ Tribunal Constitucional. Rol 546-06, considerandos 7 y 8.

⁶⁰ Tribunal Constitucional. Rol 1535-09.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*

⁶³ Tribunal Constitucional. Rol 1535-09.

Por su parte, el derecho al recurso está contemplado en la Constitución como parte del debido proceso o del justo y racional procedimiento (artículo 19 No.3 inc.6 de la Constitución)⁶⁴. En efecto, CEA EGAÑA, nos señala “la Constitución de Chile reconoce a todas las personas, sin distinción, el derecho a un proceso racional y justo, legalmente tramitado y previo a la sentencia declarativa, constitutiva o de condena que pronuncien los tribunales de derecho permanentes, independientes e incorruptos. En ese proceso se deben contemplar, entre otras garantías, las de publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por parte de la contraria, el emplazamiento, la adecuada asesora y defensa con los abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores**, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legalmente previstos y la fundamentación de aquellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y la equidad natural”⁶⁵.

Sin embargo, considerando que el derecho al recurso no tiene una mención expresa en la Constitución (sino que forma parte del debido proceso), la Corte Suprema ha incorporado en su razonamiento en el análisis de casos concretos, los estándares internacionales, reconociendo la obligatoriedad que tiene para la Corte el asegurar el derecho al recurso:

“Que la Ley N° 18.216 que previene los beneficios alternativos al cumplimiento de las penas privativas de libertad, no estableció recurso para revisar la negativa de los beneficios que la misma considera, puesto que su artículo 25 sólo lo hizo respecto de las resoluciones que los revoca. Por otra parte, el artículo 8, numeral 2, apartado h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el 25 del mismo cuerpo normativo -normas de aplicación directa por los tribunales chilenos-, establecen que los estados deben garantizar el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

“Que aun cuando para esta Corte es claro que la decisión sobre dicha materia no integra la sentencia definitiva, porque el beneficio no es el objeto del juicio, también lo es que tal decisión jurisdiccional, que en el antiguo texto era apelable, debe ser objeto de revisión atendido que afecta al derecho a la libertad personal. Por otra parte la falta de recurso contraría la garantía de un racional y justo procedimiento establecida en la Constitución Política de la República. En estas circunstancias, ha de aceptarse que la revisión de lo decidido debe hacerse mediante esta acción constitucional, puesto que de otro modo se incumpliría la ya citada Convención, en cuanto regula el imperativo de existir recursos en el sistema penal”⁶⁶.

La Corte Suprema, en este sentido, ha relacionado directamente el derecho al recurso con el derecho a defensa del imputado y el debido proceso, señalando que es un imperativo constitucional ineludible la existencia de recursos:

⁶⁴ FERRETI DEL RÍO, C. *Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal*. En: Revista de Estudios Constitucionales año 10 N°1, 2012, p.254. En esto, es pacífica la doctrina y jurisprudencia nacional.

⁶⁵ CEA EGAÑA, J. *Tratado de la Constitución de 1980*. Editorial Jurídica de Chile, 1988, p.307-308.

⁶⁶ CS. Rol 4759-12, considerando 1 y 2. En el mismo sentido: CS. Rol 6053-07, considerando 11.

“Que, sin lugar a dudas el fundamento de todo recurso procesal está en la garantía constitucional del debido proceso. Aparte de la bilateralidad de la audiencia, del derecho a presentar pruebas; en materia penal, lo debemos entender como el derecho que tiene toda persona a defenderse, y este derecho a la defensa está contenido en nuestra carta magna, en los incisos 2° y 3° del N° 3° del artículo 19, que reza: toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señala y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir, o perturbar la debida intervención del letrado si hubiese sido requerido.

Así también nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 8° consagra el derecho a la defensa, al decir que el imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salva las excepciones expresamente previstas en este código, de allí que no se pueda negar que la existencia de recursos, es un imperativo constitucional ineludible, y **el derecho de revisión de lo fallado, por una instancia superior, igualmente imparcial y objetiva, una necesidad**”⁶⁷.

Como vemos, la jurisprudencia de los más altos tribunales nacionales, ha reconocido el derecho de acceso a la justicia y al recurso, como derechos fundamentales que forman parte del ordenamiento jurídico chileno, cuyo respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Estado y fundamentalmente, para el Poder Judicial. En este sentido, ha sido la misma jurisprudencia nacional, que entendiendo la imperatividad de la obligación de garantía de estos derechos, ha buscado armonizar en sus fallos el derecho interno con los estándares internacionales. Por ejemplo, en la causa rol 6053-2007, citada precedentemente, la Corte Suprema estimó que la interpretación restrictiva de la regulación procesal del recurso de nulidad, vulneraba tales derechos, por lo que señalando que era una “situación grave, no corregida hasta ahora y que esta Corte Suprema no puede compartir”, dispuso que se permitiera el acceso al recurso de nulidad al imputado.

V. LA REVISIÓN PENAL CHILENA A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Como revisamos en el segundo apartado de este informe, la revisión ha sido configurada en el ordenamiento jurídico chileno, como una **acción de carácter extraordinario, que tiene por objeto que prime la justicia por sobre la cosa juzgada, de manera de evitar que el sistema jurídico legitime situaciones que pugnen con la noción de justicia**. Desafortunadamente, en su aplicación por parte de los tribunales de justicia, ha existido una interpretación restringida de sus causales de procedencia, específicamente, en cuanto al

⁶⁷ CS. Rol 6053-07, considerando 10.

alcance de la letra d) del artículo 473 del CPP. En la práctica, con la actual interpretación se dejan fuera otras hipótesis de injusticia manifiesta, en que si bien no son la inocencia plena del condenado, sí entran en contradicción con la función de los derechos fundamentales de ser la fuente de legitimidad de la función estatal, particularmente la aplicación del *ius puniendi*, tal vez la expresión más evidente del poder estatal.

En este sentido, tal como ocurre en el caso que motiva este Informe en Derecho, una persona que tiene antecedentes para que su condena sea reducida en atención de que hay una ley más favorable, o existen hechos o documentos que al momento de imponerse su sanción eran desconocidos por el tribunal, no tiene la posibilidad de que su injusta situación sea conocida por los tribunales de justicia, en este sentido, tiene restringido su derecho de acceso a la justicia y al recurso en los términos en los que han sido configurados por los tratados y la jurisprudencia internacional que hemos hecho parte de nuestro sistema constitucional.

En cuanto al acceso a la justicia, la limitación está dada porque la interpretación de las causales que hacen procedente la acción, es extremadamente restringida, lo que genera que las acciones que buscan corregir dichas injusticias, sean rechazadas de plano por el tribunal. Por tanto, no existe un acceso a la justicia que sea libre (se ponen condicionamientos excesivos que hacen ilusoria la existencia del derecho, como hemos visto, las acciones ni siquiera llegan a ser vistas por los tribunales) ni tampoco efectivo, pues la acción no conduce al fin para el cual ha sido creada: corregir situaciones de injusticia. En efecto, para el juez chileno actualmente solo un tipo de injusticia extrema tendría amparo en el ordenamiento jurídico: la del inocente que está condenado de manera errónea.

Como vimos en el análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH en torno al acceso a la justicia, que el acceso sea libre, no significa que no existan condiciones para la interposición de acciones, pero sí implica que estas condiciones no hagan ilusorio el fin buscado por la acción de revisión. En este sentido, para que las restricciones para acceder al recurso sean compatibles con el derecho, debieran perseguir un fin que sea acorde a la administración de justicia, y deben ser proporcionadas y adecuadas en atención a ese fin. Conforme ha señalado la Corte Suprema en su jurisprudencia y el Senado a la hora de legislar respecto de la revisión, esta acción tiene un carácter extraordinario y restringido, con el objeto de evitar el abuso en la interposición de acciones que carezcan de fundamento (considerando que no tiene plazo para ejercerse) y proteger la seguridad jurídica configurada por la cosa juzgada. Si bien este es un objetivo legítimo en nuestro ordenamiento jurídico, debemos preguntarnos si la excesiva restricción en la interpretación de las causales de procedencia de la revisión, es proporcional y adecuada al fin que se busca. Considerando que la negación de esta acción a una persona que está privada de libertad, puede significar que ésta permanezca más del tiempo que legalmente debería permanecer en la cárcel, con la consecuente afectación de la libertad personal y otros

derechos (integridad personal, por ejemplo), se puede señalar que la afectación de derechos que se genera en la persona del condenado, no es proporcionada al fin que se persigue con la restricción. En efecto, hay otros medios que se pueden utilizar para proteger estos fines, por ejemplo, un conocimiento del fondo del asunto por parte del tribunal y una resolución fundada, permiten garantizar la inexistencia de afectaciones ilegítimas o indebidas a la seguridad jurídica, debiendo rechazarse de plano sólo aquellas acciones que no cumplan con los requisitos formales de interposición de la acción o aquellas cuya falta de fundamento sea evidente, no por una interpretación restrictiva de las causales de procedencia de la acción, sino por inexistencia de antecedentes que funden el requerimiento.

Por tanto, considerando los estándares constitucionales e internacionales respecto al derecho de acceso a la justicia, podemos señalar que la manera en que se ha venido interpretando la procedencia de la acción de revisión penal por parte de los tribunales de justicia, no es compatible con las obligaciones constitucionales e internacionales que ha asumido el Estado, ya que respecto a la revisión penal, el acceso a la justicia no es libre ni efectivo.

Por otra parte, como vimos, el derecho al recurso es un derecho que le asiste al condenado (*Caso Mohamed*), con irrelevancia de la etapa procesal en que se haya impuesto la condena, y que tiene por fin evitar el error en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En este sentido, podemos señalar que es procedente analizar la revisión penal chilena bajo la óptica del derecho al recurso tal como ha sido configurado en el DIDH. En efecto, no sólo es coincidente la finalidad de la acción, sino que también el titular de la misma.

Conforme ha señalado la jurisprudencia de la Corte IDH, el recurso debe ser efectivo, es decir, debe procurar respuestas para el fin para el cual fue concebido. Para la Corte Suprema, este derecho está íntimamente ligado con las posibilidades de defensa del imputado y condenado, siendo necesaria su garantía en el ordenamiento jurídico. En el ámbito específico del recurso en contra de la sentencia penal condenatoria, la efectividad dice relación con que las causales de procedencia del recurso, deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados en la sentencia. Este es uno de los aspectos más problemáticos de la revisión penal chilena al momento de analizar su compatibilidad con los estándares constitucionales e internacionales. En efecto, la supuesta “integralidad” que debiera tener la revisión penal, no es tal cuando la interpretación de las causales que hacen procedente la acción, no permiten el análisis de otras hipótesis que no sean las de la de establecer la plena inocencia del condenado. Si existen errores, arbitrariedades, omisiones, todos antecedentes nuevos o desconocidos para el tribunal al momento de imponer la condena, el tribunal ante el cual se interpone la pretensión, debe necesariamente examinar estos antecedentes en un examen de fondo del asunto, de manera garantizar el derecho al recurso en condiciones de igualdad y no discriminación. En este sentido, la integralidad

exigida, si bien no implica la realización de un nuevo juicio por parte de la Corte Suprema, sí le exige conforme a los estándares constitucionales e internacionales, entrar a conocer de todos los casos que lleguen a su conocimiento (si existen antecedentes suficientes que hagan necesaria la revisión) a fin de determinar la inocencia del condenado, o bien la posibilidad de que a éste se le imponga una menor condena en un nuevo juicio.

Al igual que en el caso del derecho de acceso a la justicia, podemos sostener que la limitada revisión de los aspectos que se presentan ante el Tribunal, provocada por una interpretación restrictiva de las causales que hacen procedente la acción, hace que el condenado (no inocente), pero respecto del cual hay antecedentes que le permitirían obtener una rebaja de condena en un nuevo juicio, no tenga garantizado el derecho al recurso en Chile, ya que respecto de él el mecanismo de revisión no es efectivo. En efecto, este mecanismo –tal y como viene siendo aplicado por la jurisprudencia- no le permite remediar una situación que perpetúa la arbitrariedad o injusticia. Nuestros tribunales superiores deben preguntarse si esta es una situación razonable en una sociedad democrática.

5.1 Hacia una nueva interpretación del alcance de la revisión penal

De acuerdo a lo analizado, el alcance restrictivo que se le ha dado a las causales de procedencia de la acción de revisión, hace que la acción sea ineficaz para el objetivo para el cual ha sido concebida, y para la protección de los derechos del condenado, considerando las obligaciones que ha asumido el Estado chileno en materia de derechos humanos. A continuación, realizaremos una propuesta de interpretación de la causal d) del artículo 473 del CPP, que permitirá dar efectividad a la acción, de manera de garantizar los derechos constitucionales y al mismo tiempo, evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional, al no garantizar el derecho de acceso a la justicia y al recurso al realizar una interpretación extremadamente restrictiva de los alcances de la revisión. Para esto, haremos un análisis a la luz del principio *pro persona*, considerando la obligación que tienen todos los jueces de realizar un control de convencionalidad en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias.

5.1.1 Principio *pro persona* y control de convencionalidad

Como señalábamos al comienzo de este informe, atendidas las particularidades de los derechos fundamentales en un Estado de Derechos Constitucional, éstos deben interpretarse de acuerdo a ciertos criterios. Uno de éstos, es el principio *pro persona*. De acuerdo a este principio, que tiene diversos ámbitos de expresión, debe preferirse aquella norma u interpretación que de mayor efectividad a la protección de los derechos humanos. En cuanto a su aplicación en la interpretación (ámbito en el que utilizaremos el principio), la Corte IDH ha reflejado su alcance en la Opinión Consultiva No.5:

“La anterior conclusión se deduce claramente del artículo 29 de la Convención, que contiene las normas de interpretación, cuyo literal b) indica que ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de: Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

"En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce”⁶⁸.

Esta preferencia interpretativa tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva de los derechos, y b) la interpretativa restringida de los límites. La interpretación extensiva, a su vez, tiene tres manifestaciones. En primer lugar, que el *principio pro persona* debe ser una guía en el sentido de que los derechos deben ser interpretados de la manera más amplia posible, para dar efectividad a su concreción en el caso en cuestión y dotar a la norma de un efecto útil, para que logre garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas. La segunda manifestación de esta interpretación extensiva son aquellos casos en que existe más de una interpretación posible de un texto. En este caso, debe preferirse aquella que de mejor manera respete y garantice el pleno goce y ejercicio de derechos. Una tercera manifestación de la interpretación extensiva, serían aquellos casos en los cuales la norma es contraria a los derechos fundamentales consagrados nacional e internacionalmente y no es posible su interpretación conforme al tratado. En dichos casos de acuerdo con el principio *pro persona* la norma podría ser inaplicada en el asunto en concreto.

La interpretativa restringida de los límites, tiene su principal expresión en materia de límites legítimos de las obligaciones del Estado (básicamente suspensiones y restricciones de derechos), en efecto, estas limitaciones siempre deben de interpretarse de manera taxativa. El equilibrio de la interpretación se obtiene orientándolo en el sentido más favorable al destinatario y respetando el principio de proporcionalidad en la afectación de los derechos. Finalmente, siempre se debe preferir aquella interpretación que mejor garantice un efecto útil, es decir, que sea una eficaz garantía de los derechos de las persona tanto en el ámbito sustantivo como procedimental.

En conclusión, en los casos como el que nos ocupa, debemos preferir aquellas interpretaciones de las causales que habilitan la interposición de la acción de revisión, que restrinjan de menor manera los derechos de acceso a la justicia y al recurso, y deben concurrir argumentos fuertes para aceptar dichas restricciones.

⁶⁸ Corte IDH. OC-5/85, párr.52.

Además de considerar la aplicación del principio *pro persona* para la resolución de este conflicto, debemos considerar la obligación de toda autoridad pública de realizar **un control de convencionalidad**. Éste control tiene aplicación en el ámbito nacional e internacional. En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el que deben realizar los agentes del Estado y principalmente por los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. La Corte IDH, conforme ha ido avanzando su jurisprudencia, ha ido precisando los alcances de este control en el ámbito interno y ha señalado: “De otra parte, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un `control de convencionalidad` entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁶⁹.

En este sentido, los principales elementos que conforman el juicio de convencionalidad son: a) existe la obligación de toda autoridad pública⁷⁰ de cumplir con la normativa internacional que el Estado ha recepcionado internamente y que por tanto ha pasado a ser parte del sistema normativo interno; b) el control de convencionalidad debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública; c) el control se realiza dentro del ámbito de competencias y regulaciones procesales de la autoridad pública⁷¹; d) este es un ejercicio hermenéutico que debe buscar la efectividad de los derechos consagrados convencionalmente y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional; e) las normas contrarias a la Convención no pueden tener efectos en el ámbito interno, toda vez que dichas normas incompatibles con las obligaciones internacionales constituyen un ilícito internacional que hace responsable al Estado; f) para realizar dicho ejercicio interpretativo el juez debe tener en consideración la jurisprudencia de la Corte IDH.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile*, párrs.281 y 282.

⁷⁰ La extensión de la obligación de realizar el control a toda autoridad pública se ha sostenido por la Corte IDH desde el *Caso Gelman vs. Uruguay* (párr.239).

⁷¹ En esto la Corte IDH ha sido prudente y ha señalado que no es posible imponer desde el control internacional un determinado modelo de control en el ámbito interno. En este sentido, por ejemplo, cuando los jueces no estén facultados para expulsar las normas en el ámbito interno, lo que si pueden realizar, es un ejercicio interpretativo que permita hacer compatible la normativa interna con las obligaciones internacionales del Estado.

Por tanto, si el juez nacional determina que la norma interna es incompatible con la CADH y con la interpretación que de ésta ha realizado la Corte IDH, debe realizar un ejercicio hermenéutico que permita que las normas sean armónicas con las obligaciones del Estado. Esto es lo que pretendemos que se haga en el caso que se informa.

Con estos parámetros, es que a continuación realizaremos una propuesta que pretende dar solución al problema de la incompatibilidad de la configuración de la acción de revisión penal en el derecho chileno, con las obligaciones que ha asumido el Estado en materia de derechos humanos.

5.1.2 Concreción de la propuesta en el análisis de casos particulares

Tal como se ha concluido en este Informe en Derecho, la actual interpretación literal que hacen los jueces del articulado del CPP en materia de revisión, es incompatible con las obligaciones que impone la CADH respecto del derecho de acceso a la justicia y derecho al recurso. Por una parte, el principio *pro persona* exige que hagamos una interpretación restringida de los límites (en este caso, procurar que la restricción al derecho no haga ilusoria su existencia, como ocurriría si le diéramos cabida a una interpretación que habilite la interposición de la acción sólo para las hipótesis de presunta inocencia) y por otra, dispone la interpretación extensiva de los derechos. En este sentido, existiendo dos interpretaciones posibles (aquella seguida por la Corte Suprema, que restringe las hipótesis de revisión, y la propuesta por la doctrina nacional de una lectura sistemática de la normativa procesal penal), debe preferirse aquella que de mejor manera respete y garantice el pleno goce y ejercicio de derechos.

En base a estos parámetros, es que proponemos una lectura del artículo 473 letra d) del CPP que busca armonizar esta disposición, con las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado respecto al derecho al recurso y acceso a la justicia. Esta lectura propone que el artículo 473 letra d), interpretado sistemáticamente en el contexto del CPP, contempla tres hipótesis que hacen procedente la revisión:

1. Cuando existen documentos o antecedentes desconocidos por el tribunal al momento de imponer la condena, que demuestren la absoluta inocencia del condenado. En esta hipótesis, el tribunal anula la condena y dicta una de reemplazo disponiendo su absolucón;
2. Cuando existen documentos o antecedentes desconocidos por el tribunal al momento de imponer la condena, que generen una duda razonable al tribunal, acerca de la inocencia del condenado. En esta hipótesis, el tribunal anula la condena y reenvía los antecedentes al Ministerio Público para la realización de un nuevo juicio y;

3. Cuando existen documentos o antecedentes desconocidos por el tribunal al momento de imponer la condena, que habiliten que el condenado, en un nuevo juicio, tenga una rebaja de pena. En este caso, el tribunal anula la sentencia y reenvía los antecedentes al Ministerio Público para la realización de un nuevo juicio⁷². Esta es la hipótesis que creemos que debe ser aplicada en el caso que motiva el presente informe.

Esta interpretación, es la que garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia y el derecho al recurso, puesto que ésta no pone obstáculos en el acceso (no existiría rechazo *in limine* de las acciones por estimar que no configuran la causal) y hace efectivo el derecho, al permitir una revisión integral de la sentencia condenatoria, permitiendo que se corrijan situaciones de injusticia, que actualmente no tienen amparo en el ordenamiento jurídico. Asimismo, esta interpretación evita que el Estado incurra en responsabilidad internacional y concretiza la obligación que tienen los jueces de realizar un control de convencionalidad en el ejercicio de sus funciones.

Uno de los límites que la misma Corte IDH ha señalado para la interpretación *pro persona*, es la estabilidad y coherencia del sistema⁷³. Consideramos que aplicar el control de convencionalidad y el *principio pro persona* en la manera reseñada, no pone en riesgo al sistema, toda vez que no se está proponiendo una interpretación que no tiene sustento legal (como vimos, encuentra fundamento en el mismo CPP en una interpretación sistemática de los artículos 473 letra d), 478, 479 y 480), ni altera el régimen de intermediación propio del nuevo sistema procesal penal (el tribunal solo absuelve si hay convicción de inocencia, pero hay nuevo juicio si hay antecedentes que permitan la duda razonable de la inocencia o la rebaja de la pena). Por el contrario, esta interpretación permite dar efectividad a los fines de la revisión y concreción a los derechos de acceso a la justicia y al recurso respecto del condenado.

La propuesta que realizamos, no es novedosa en la praxis comparada. En efecto, en Argentina, donde la configuración legal y la aplicación jurisprudencial del recurso de casación, había dejado fuera la posibilidad de revisar ciertos aspectos fácticos de la sentencia penal condenatoria, la Corte Suprema en el *Caso Casal*, realizó un control de convencionalidad de las causales de procedencia del recurso, de manera de hacerlo compatible con la CADH. A continuación, reproducimos en parte los argumentos del tribunal, que utiliza un esquema de razonamiento similar al propuesto⁷⁴:

⁷² Como señalábamos más arriba, esta interpretación también ha sido sostenida por la doctrina nacional, a través de una lectura sistemática de los artículos 473 letra d), 478, 479 y 480. Sin embargo, como señalamos, no solo tiene fuertes bases normativas en el CPP, sino también en las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado.

⁷³ Corte IDH. *Asunto Viviana Gallardo y otras vs. Costa Rica*, párr.16.

⁷⁴ Si bien este es un caso referido a los alcances del recurso de casación penal, el razonamiento que se utiliza por el tribunal, en orden a realizar una interpretación de los alcances de la casación de manera de compatibilizarla con las obligaciones internacionales, es un ejemplo práctico de aplicación del control de

“[E]l alcance de este dispositivo legal es materia de interpretación y, de ésta, depende la extensión de la materia revisable en casación. Debe decidirse si la casación es un recurso limitado conforme a la versión originaria, en la cual tenía por exclusivo o predominante objetivo la unificación de los criterios jurisprudenciales (su llamado objetivo político) o bien, si es un recurso más amplio y, en este último supuesto, en qué medida lo es. Es decir que debe considerarse, hasta dónde la amplitud de su materia podría apartarse de la limitada versión originaria sin afectar la oralidad del plenario, pero dando cumplimiento al requisito constitucional de los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en función del inc. 22, del art. 75 de la Constitución Nacional.

“Que como se ha visto, no es sólo el art. 8.2.h de la Convención Americana el que impone la garantía de revisión. El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5) ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h) exigen que la sentencia contenga otras violaciones a derechos humanos, sino que en cualquier caso exigen la posibilidad de revisión amplia por medio de un recurso que se supone debe ser eficaz. Cabe recordar a nuestro respecto el caso número 11.086, informe 17/94 de la Comisión Interamericana, conocido como caso Maqueda. En la especie, con toda razón, la Comisión consideró insuficiente la única posibilidad de revisión a través del recurso extraordinario ante esta Corte, dada la limitación y formalidad del recurso, lo que llevó a que el Poder Ejecutivo conmutase la pena del condenado y la Comisión desistiese de la acción, por lo cual ésta no llegó a conocimiento de la Corte Interamericana. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció el 20 de julio de 2000 en la comunicación 701/96 declarando que el recurso de casación español, por estar limitado a las cuestiones legales y de forma, no cumplía con el requisito del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Análogo criterio sostuvo el Comité en el caso M. Sineiro Fernández c/ España (1007/2001), con dictamen del 7 de agosto de 2003. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos parecía sostener que el recurso de casación legislado en los códigos de la región satisfacía el requisito del art. 8.2.h de la Convención Americana o, al menos, no se había pronunciado abiertamente en otro sentido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos despejó toda duda también en el sistema regional, con su sentencia del 2 de julio de 2004 que, en consonancia con lo sostenido en los dictámenes del Comité de Naciones Unidas contra España, consideró que el recurso de casación previsto en la ley procesal de Costa Rica —cuyo código es análogo al nuestro en la materia—, por lo menos en la forma limitada en que operó en el caso que examinó la Corte, no satisfizo el requisito del art. 8.2.h de la Convención Americana (...)

“Que en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas. Dicho entendimiento se impone como resultado de (a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones

convencionalidad. Este ejemplo nos permite ilustrar cómo se puede hacer operativo en el ordenamiento jurídico interno lo que hemos señalado.

de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; (c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (inc. 22, del art. 75, arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); (d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁵.

En el *Caso Mendoza vs. Argentina* (donde se aludió al *Caso Casal*), la Corte IDH si bien consideró que era imperativo que Argentina modificara su legislación en materia de derecho al recurso, valoró que los jueces argentinos realizaran un control de convencionalidad para hacer compatibles sus normas con las obligaciones que ha asumido el Estado:

“El Tribunal valora positivamente el fallo Casal mencionado por el Estado en cuanto a los criterios que se desprenden sobre el alcance de la revisión que comprende el recurso de casación, conforme a los estándares que se derivan del artículo 8.2.h) de la Convención Americana. El Tribunal también destaca que este fallo fue invocado por los tribunales al resolver los recursos de revisión interpuestos por Saúl Cristian Roldán Cajal, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, y que se hizo un control de convencionalidad sobre el alcance del derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (...)

“La Corte considera que los jueces en Argentina deben seguir ejerciendo un control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho de recurrir del fallo conforme al artículo 8.2.h) de la Convención Americana y a la jurisprudencia de este Tribunal. No obstante, la Corte se remite a lo señalado sobre las obligaciones que se derivan de los artículos 2 y 8.2.h) de la Convención Americana (supra párrs. 293 a 298, y 301 a 303) y considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia⁷⁶.

En este sentido, la propuesta que realizamos no sólo tiene sustento en las obligaciones internacionales del Estado, sino que también ha sido validada por los organismos de protección internacional. La tradicional objeción jurisprudencial, a que es necesaria una modificación legal para hacer compatible la legislación con las obligaciones internacionales, no encuentra sustento en este caso, puesto que existe una posibilidad de leer el articulado del Código Procesal Penal, que permite dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales e internacionales. Recordemos, en este sentido, el tradicional mandato de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en cuanto a que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno como fundamento para dejar de cumplir compromisos internacionales⁷⁷. Finalmente, lo propuesto, no es más que la concreción de la obligación de garantía respecto de los derechos de acceso a la justicia y al recurso.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Caso Casal*, párrs.6, 33 y 34.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, párrs. 331 y 332.

⁷⁷ Convención de Viena de Derecho de los Tratados (1969), artículo 27.

VI. CONCLUSIONES

El presente informe, tenía por objetivo analizar la revisión penal chilena a la luz de los estándares internacionales sobre derechos humanos. Específicamente, buscaba la posibilidad de realizar una lectura de las causales de procedencia de esta acción, que sea más amplia y permita acceder a este recurso en hipótesis diversas a las que tradicionalmente se ha utilizado, considerando como base analítica, las obligaciones que ha asumido el Estado chileno en materia de derechos humanos.

Del análisis de la jurisprudencia nacional, se constató que la interpretación que ha realizado la Corte Suprema de las causales que hacen procedente la revisión es extremadamente restrictiva, y deja fuera situaciones de manifiesta injusticia, como por ejemplo, la posibilidad de que una persona –con nuevos antecedentes desconocidos a la hora de imponer la condena- rebaje su condena en un nuevo juicio, tal como ocurre en la situación que motiva el presente informe. En efecto, para la Corte Suprema, sólo una situación tendría cabida para ser resuelta a través de la acción de revisión: la del inocente condenado de manera errónea.

Esta práctica jurisprudencial, está en contradicción con las obligaciones constitucionales e internacionales que ha asumido el Estado de Chile respecto a los derechos de acceso a la justicia y derecho al recurso. En efecto, la jurisprudencia del SIDH ha señalado que el acceso a la justicia debe ser libre y efectivo, y que sólo se puede limitar su acceso si los fines de esta limitación están en conformidad con los objetivos de la administración de justicia y son razonables y proporcionados en consideración a ese fin. A este respecto, la magistratura constitucional ha destacado que es particularmente grave restringir el acceso a la justicia en los conflictos penales. La configuración actual de la acción de revisión (en su aplicación jurisprudencial), que limita *ex ante* la posibilidad de que situaciones de manifiesta injusticia sean revisadas por el tribunal, no garantiza un acceso libre ni efectivo a la justicia, pues los límites impuestos a la procedencia de la acción no son razonables ni proporcionados, como vimos en este informe. Respecto al derecho al recurso, la jurisprudencia interamericana ha señalado que implica la posibilidad de revisión integral de la sentencia condenatoria, de manera de evitar errores y arbitrariedades en la administración de justicia para un ejercicio legítimo del *ius puniendi* del Estado. Por su parte, la jurisprudencia nacional ha reconocido que éste derecho es fundamental para el ejercicio del derecho a defensa, señalando la necesidad de que esté garantizado en el ordenamiento jurídico. En este sentido, una acción que no permite la revisión de situaciones de manifiesta injusticia, y que no es efectiva para los fines para los cuales ha sido concebida, no garantiza el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria.

Esta situación de manifiesta vulneración de los derechos de acceso a la justicia y al recurso en el ordenamiento jurídico, requiere de una solución justa que busque dar efectividad a estos derechos en una sociedad democrática.

Considerando la obligación que tienen los jueces de realizar un control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias (es decir, realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatible las normas y su aplicación con la CADH), y utilizando una herramienta propia de interpretación de los derechos humanos, cual es, el principio *pro persona*, se propone una interpretación que permite garantizar en condiciones de igualdad y no discriminación estos derechos.

En efecto, realizando una lectura restringida de los límites de la acción de revisión, y que tiene por objeto dar efectividad a los derechos de acceso a la justicia y el recurso, podemos sostener que la interpretación sistemática de los artículos 473 letra d), 478, 479 y 480 del CPP, habilita la procedencia de la acción de revisión para tres situaciones: 1. Cuando existen documentos o nuevos antecedentes, desconocidos para el tribunal al momento de imponer la condena, que permiten al tribunal alcanzar la plena convicción de la inocencia del condenado. En esta hipótesis, el tribunal anulará la condena y dictará una de reemplazo, disponiendo su absolución; 2. Cuando estos nuevos documentos o antecedentes, generan en el tribunal una duda razonable acerca de la inocencia del condenado. En este caso, el tribunal anula la sentencia y reenvía los antecedentes al Ministerio Público para un nuevo juicio y; 3. Cuando los nuevos antecedentes permitirían al condenado, en un nuevo juicio, tener una rebaja de pena o una medida de seguridad diversa. En esta situación, el tribunal anula la sentencia y reenvía los antecedentes al Ministerio Público para la realización de un nuevo juicio. Esta última hipótesis es la que debe tener aplicación en el caso que motiva el presente informe.

La interpretación propuesta, tiene respaldo la normativa procesal penal (lectura sistemática del articulado) y en las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado. Asimismo, no implica un peligro para la estabilidad del sistema, toda vez que además de tener respaldo constitucional y legal, no pugna con el sistema de intermediación propio de la reforma procesal penal. Finalmente, es una interpretación que permite al Estado dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, garantizando de manera efectiva los derechos de acceso a la justicia y al recurso en el ordenamiento jurídico nacional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, P. *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, Bogotá, 2007.

BENADAVA, S. *Derecho internacional público*. Quinta edición, Editorial jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 1999.

BINDER, A. *Introducción al derecho procesal penal*. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2002.

BORDALÍ SALAMANCA, A. *Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial*. En: Revista chilena del derecho, vol. 38 N°2, 2011.

CAPPELETTI, M. y GARTH, B. *El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

CASAL, J. y ROCHE, C. (et.al). *Derechos Humanos, equidad y acceso a la justicia*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, Venezuela, 2005.

CEA EGAÑA, J. *Tratado de la Constitución de 1980*. Editorial Jurídica de Chile, 1988.

CORIOLOANO, M.; GOMARA, J. y LAVALLE, A. *La garantía de revisión del fallo condenatorio y sus nuevos horizontes de proyección*. [en línea] <www.defensapublica.org.ar/doctrina> [consulta: 04 de octubre 2013].

DAVID, V. y NASH, C. *Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos*. En: NASH, C. y MUJICA, I. (coords.). *Derechos humanos y juicio justo*. Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos, 2010.

FERNÁNDEZ RUIZ, J. y OLAVARRÍA AVENDAÑO, M. *Teoría y práctica de la acción de revisión en el nuevo Código Procesal Penal, causal letra d) del artículo 473*. En: Revista Ius Et Praxis No.2 año 15.

FERRAJOLI, L. Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia. En: Nueva Doctrina Penal, Editorial del Puerto, 1996.

FERRETI DEL RÍO, C. *Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal*. En: Revista de Estudios Constitucionales año 10 N°1, 2012.

HORVITZ LENNON, M. y LÓPEZ MASLE, J. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009.

MAIER, J. *La ordenanza procesal penal Alemana*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982.

MATURANA MIQUEL, C. *Apunte de clases "Los Recursos"*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008.

MEDINA, C. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2003.

MEINS OLIVARES, E. *Revisión de sentencias firmes en el nuevo proceso penal*. En: Ius Publicum, No.21, 2008.

MOSQUERA RUIZ, M. y MATURANA MIQUEL, C. *Los Recursos Procesales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010.

NASH, C. *El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos*. Editorial Porrúa, México, 2009.

_____ *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Segunda edición, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2009.

_____ *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica: Tendencias jurisprudenciales*. Editorial Fontamara, México, 2010.

PAILLÁS, E. *La revisión en materia penal*. Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2001.

PASTOR, D. *Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia. ¿La casación penal condenada? (A propósito del caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. En: Revista Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal [Casación] No. 4, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.

PFEFFER, E. *Código Procesal Penal. Anotado y Concordado*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001.

SALAZAR MURILLO, R. *Nuevo Enfoque de la Casación Penal Costarricense (Consecuencias del Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica)*. En: Revista de la Judicatura Poder Judicial, Costa Rica, 2004.

VÁZQUEZ ROSSI, J. *Derecho procesal Penal*, Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1997.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Chile

Rol 517-2004, 17 de noviembre de 2004.

Rol 559-2004, 13 de diciembre de 2006.

Rol 649-2007, 28 de febrero de 2007.
Rol 3125-2004, 13 de marzo de 2007.
Rol 5031-2007, 7 de abril de 2008.
Rol 6053-2007, 29 de abril de 2008.
Rol 718-2008, 17 de junio de 2008.
Rol 3132-2008, 26 de agosto de 2008.
Rol 6437-2008, 17 de noviembre de 2008.
Rol 4497-2008, 26 de enero de 2009.
Rol 2740-2009, 3 de agosto de 2009.
Rol 1558-2011, 13 de abril de 2011.
Rol 3337-2011, 30 de junio de 2011.
Rol 4759-2012, 20 de junio de 2012.

Tribunal Constitucional de Chile

Rol 346-2002, 8 de abril de 2002.
Rol 546-2006, 17 de noviembre de 2006.
Rol 1535-2009, 28 de enero de 2010.

Corte Suprema Argentina

Causa No.1681, *Caso Casal*, 20 de septiembre de 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Caso López Aurelli y otros vs. Argentina. No.9850, 23 de marzo de 1988.

Caso Juan Carlos Abella vs. Argentina. No.11.137, 18 de noviembre de 1997.

Caso Segundo Aniceto Norín Catrimán, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros vs. Chile). No.12.576, 12.611, 12.612, 5 de noviembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Asunto Viviana Gallardo y otras Vs. Costa Rica, 15 de julio de 1981.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 28 de julio de 1988.

Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú, 30 de mayo de 1999.

Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, 31 de enero de 2001.

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2 de febrero de 2001.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 6 de febrero de 2001.

Caso Cantos Vs. Argentina, 28 de noviembre de 2002.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004.

Caso Lori Berenson Vs. Perú, 25 de noviembre de 2004.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 7 de marzo de 2005.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 17 de junio de 2005.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 31 de enero de 2006.

Caso Goiburú Vs. Paraguay, 22 de septiembre de 2006.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 26 de septiembre de 2006.

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 17 de noviembre de 2009.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, 30 de agosto de 2010.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, 31 de agosto de 2010.

Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 23 de noviembre de 2010.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 26 de noviembre de 2010.

Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, 24 de febrero de 2012.

Caso Mohamed Vs. Argentina, 23 de noviembre de 2012.

Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, 14 de mayo de 2013.

Observaciones, recomendaciones e informes de organismos internacionales

Corte IDH. “*El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

Corte IDH. “*Garantías judiciales en Estados de Emergencia, artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987.

Corte I.D.H. “*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Corte IDH. “*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*”. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Comité de Derechos Humanos. “*Suspensión de las obligaciones (artículo 4)*”. Observación General No.5 de 31 julio 1981. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I).